

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 070

AUTOS dictados el día 03/06/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2021-00041-00	EJECUTIVO SINGULAR	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.	MALLAMAS E. P. S. INDÍGENA	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: viernes 04 de junio de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2021-00041-00	EJECUTIVO SINGULAR	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.	MALLAMAS E. P. S. INDÍGENA	03/06/2021	ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora DIAN PEREZ APRAEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.263.086 de Pasto, quien dice actuar en calidad de Representante Legal de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., empresa identificada con NIT No. 805.021.222-9 en contra de MALLAMAS E. P. S. I. Entidad Promotora de Salud legalmente constituida, representada legalmente por el señor FABIO ENRIQUEZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.809 expedida en Bogotá D. C.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES - NARIÑO

Ipiiales, tres de junio de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo Singular No. 5235631030022021-00041-00

Demandante: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Demandado: MALLAMAS E. P. S. INDÍGENA

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente al mandamiento de pago solicitado por en la demanda ejecutiva singular formulada por conducto de apoderado judicial por la señora **DIANA PEREZ APRAEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.263.086 de Pasto, quien dice actuar en calidad de Representante Legal de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, empresa identificada con NIT No. 805.021.222-9 en contra de **MALLAMAS E. P. S. I. Entidad Promotora de Salud** legalmente constituida, representada legalmente por el señor FABIO ENRIQUEZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.809 expedida en Bogotá D. C., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para los efectos anteriores el juzgado debe determinar las siguientes circunstancias:

1.- Debe haberse aportado como soporte de la acción ejecutiva título ejecutivo con los requisitos de ley.

Los hechos fundamento de la acción deprecada dan cuenta que: "El día 1 de mayo de 2020 entre los representantes legales de ACAR s.a. y Mallamas EPS Indígena se suscribe un contrato de servicio de transporte publico terrestre automotor especial de pasajeros, bajo la modalidad de evento con sujeción al plan obligatorio de salud subsidiado para 226.376 afiliados a MALLAMAS EPS-I en los departamentos de Cauca, Huila, Nariño, Putumayo y Valle."

Que dentro de dicho contrato se estipuló su duración y la forma de pago, consistente en: "EL CONTRATISTA presentará a El CONTRATANTE, dentro de los quince (15) días siguientes al mes causado, la factura de venta y/o cuenta de cobro por concepto de la prestación del servicio de transporte, con corte al último día de cada mes. EL CONTRATANTE procederá al pago del valor facturado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura de venta y/o cuenta de cobro."

Que MALLAMAS EPS-I incumplió con el pago de tres facturas, por valores



de \$54.849.490.00, \$45.085.440.00 y \$47.927.360.00, las cuales fueron radicadas electrónicamente, por correo electrónico, debido a la emergencia sanitaria, y que para el efecto realizó requerimiento de pago, el día 07 de abril de 2021, sin que se haya realizado el pago respectivo y sin emitir respuesta al requerimiento.

Que el contrato celebrado entre MALLAMAS EPS-I y TRASNPORTE ESPECIALES ACAR S.A., contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquididad de dinero.

TITULO EJECUTIVO “CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO”:

Cita en su demanda la parte actora como soporte de la acción incoada, el contrato en mención; tanto así que la pretensión primera la ubica en solicitar orden de pago por una suma única de capital correspondiente al valor de \$156.601.456 que se desprenden del contrato celebrado.

Si bien se hace conocer que existen unas “facturas adeudadas”, en momento alguno se esgrimen como soporte de la acción ejecutiva, limitándose a tenerlas como referencia para efecto de los valores que dice le son adeudados y efectuar liquidaciones que obran en la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que debe procederse en primer lugar con el análisis de lo considerado por la parte ejecutante como soporte de la acción ejecutiva.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla del juzgado)

Son aportados al expediente, los siguientes documentos:

- Contrato de Servicio de transporte publico terrestre automotor especial de pasajeros.
- Se adicionan, -considera el Juzgado-, como indicativas de valores adeudados, Facturas comerciales No. P-621, EP-1548, EP-1549.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal, artículo 422 del C.G.P., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales tienen que ver con la unidad jurídica del documento o documentos; deben emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida



por el juez, o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las de fondo, tienen que ver con que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Así entonces, del escrito de demanda y de los documentos allegados al plenario, debe precisar el despacho que el medio de control ejecutivo aquí impetrado carece tanto de los presupuestos formales como sustanciales para la procedencia de la orden de mandamiento de pago respectiva, procedente de un contrato como el que nos ocupa, del cual se generan obligaciones mutuas, las cuales se tornan improcedentes dentro de un proceso ejecutivo y a la vez traer al proceso documentos que hagan parte o pretendan integrar al título ejecutivo, del cual no existe claridad o que permita establecer que la entidad demandada esté obligada a pagar los valores que se esgrimen en las pretensiones del libelo introductorio.

Requisito esencial del título ejecutivo es la exigibilidad (art. 422 del C.G. del P.), y, en un contrato como el citado que contiene obligaciones mutuas, ninguna de las partes podrá exigir a la parte contraria el cumplimiento de una obligación, mientras no pruebe que de su parte cumplió o estuvo presto a cumplir.

Cualquier manifestación de cumplimiento de una parte, y del incumplimiento de la contraria, requiere una declaración judicial, por la vía del proceso que corresponda, para que con sus results se determine o no la exigibilidad de las obligaciones que hubieran nacido del contrato.

Esto no ocurre en autos, y se limita a aportar copias de lo que denomina unas *“facturas comerciales”* que en momento alguno las esgrime como soporte de la acción ejecutiva incoada, sino soporte de liquidaciones que realiza.

Es pertinente observar que en la documental denominada *“Contrato de Servicio de transporte publico terrestre automotor especial de pasajeros”*, se han consignado aspectos que indican que los suscriptores del mismo fijaron unas obligaciones recíprocas, donde unos y otros adquieren compromisos, es decir, que además de determinarse las obligaciones que presuntamente adquiriría el Contratante con la suscripción del documento, también se impuso unas obligaciones a cargo del Contratista, hoy demandante.

Sobre el aspecto que se acaba de anotar no existe constancia que indique que la entidad ejecutante, haya cumplido la obligación u obligaciones impuestas a su cargo, o que así se haya dispuesto por juez competente previo el proceso correspondiente.

Es menester además anotar, que en el caso bajo estudio se evidencia falta de claridad y congruencia en la formulación de los hechos y pretensiones conforme a los aspectos registrados en precedencia, (documentos soporte de



una pretensión única deprecada como principal) siendo por tanto necesario anotar que conforme a la doctrina del maestro HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, que sobre el particular resalta:

“ Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código. De ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación completa de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.”¹

Debe tenerse en cuenta además que el artículo 288 del C. G. P., establece que la decisión en un proceso debe ser congruente con los hechos y pretensiones y que en el caso de autos se presentan situaciones que no deparan el cumplimiento de esa exigencia.

CONCLUSION:

Así las cosas, sin que se haya aportado un título ejecutivo idóneo, que reúna los requisitos exigidos por la ley (art. 422 C.G. del P) para ser considerado como tal, -según lo analizado en la parte motiva de esta providencia-, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora DIAN PEREZ APRAEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.263.086 de Pasto, quien dice actuar en calidad de Representante Legal de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., empresa identificada con NIT No. 805.021.222-9 en contra de MALLAMAS E. P. S. I. Entidad Promotora de Salud legalmente constituida, representada legalmente por el señor FABIO ENRIQUEZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.809 expedida en Bogotá D. C., conforme a las razones que se anotaron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. Posteriormente archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General, Segunda edición Pag. 518.



TERCERO:- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CAMILO CORAL MORA, portador de la T. P. No. 315.693 del C. S. de la J., como apoderado judicial de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801d22f0eafeb5dd9013c59267c81b3b0239549ff4f2101c2dc664fcad8ed968

Documento generado en 03/06/2021 01:02:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**